

Expediente No. 033/2019.

SENTENCIA DISCIPLINARIA NÚMERO 001/2021.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), año 177 de la Independencia y 158 de la Restauración.

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD), administrando justicia en atribuciones disciplinarias, en nombre de la República, actuando por propia autoridad en virtud de las disposiciones del del artículo 2, párrafo único, del art.11 numeral 4, y el art.21 de la Ley No. 3-19, de fecha 24 de Enero del año 2019, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana y los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto 1063-03 del 19 de noviembre del 2003, así como las disposiciones del Decreto No. 1290 que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados, regularmente constituido en su Sala de Audiencias, por los honorables magistrados jueces Lic. Domingo A. Deprat Jiménez (Juez Presidente), Lic. Andrés Mora Vallejo (Juez-Primer Sustituto), Lic. José Abraham Amaro (Juez Titular-Secretario), Lic. Diego Antonio Mota (Juez Titular) y Licda. Crucita Benítez De Jesús (Juez Titular), asistidos de la Licda. Belquis Altagracia Rodríguez Henríquez, Secretaria de este Tribunal Disciplinario; reunidos en Cámara de Consejo, en el local No. 60-A, de la Calle Isabel La Católica, Esquina Calle El Conde (Casa del Abogado), Zona Colonial, Distrito Nacional, lugar donde acostumbra a celebrar sus audiencias disciplinarias.

En ocasión del conocimiento de la querella disciplinaria, de fecha siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por el Sr. Gerónimo Comas Espinal, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 109-0006029-3, domiciliado y residente en la calle Primera, No.122, Sector El Libertador de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, en contra de la Licda. TANIA FERRERAS EUSEBIO, dominicana, mayor de edad, abogada de los tribunales de la Republica Dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0108526-4, con estudio profesional abierto en la Avenida Winston Churchill, esquina José Contreras No.17, Distrito Nacional, Santo Domingo, por violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 26, 35 y 36 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

Oído: La lectura del rol de audiencia a cargo del ministerial de turno.

Oído: Al Juez Presidente, ofrecer la palabra a las partes, a los fines de presentar calidades.

Oído: Parte Querellante: Sr. Gerónimo Comas Espinal, portador de la cédula No. 109-0006029-3.

Oído: Parte Querellada: Licda. TANIA FERRERAS EUSEBIO, No Compareció.

Oído: Al abogado de la parte querellante dar sus calidades: Licdo. Leonardo Silverio, portador de la cédula no. 001-127274-2, Matrícula 86131-211-20.

Oído: Al Fiscal Adjunto dar calidades: Lic. Eduardo Anziani Zabala (Fiscal Adjunto), cédula No. 223-0004687-1, actuando por sí y en representación del Lic. Juan Omar Arquímedes García (Fiscal Nacional), cédula No. 048-0064188-0, actuando en nombre y representación de la Fiscalía Nacional Del Colegio Dominicano de Abogados (CARD).

Los jueces del tribunal: En la audiencia anterior se aplazó a los fines de citar la parte querellada y se citaron y no comparecieron.

El Tribunal constata la no presencia de la parte encartada, no obstante estar legalmente citada.

Oído: Al Magistrado Juez Presidente, ofrecerle la palabra al Fiscal Adjunto, a los fines de que presente formalmente el caso.

Oído: Al Lic. Eduardo Anziani Zabala, Fiscal Adjunto del CARD, expresar que la parte Querellada fue citada y no compareció, por lo que la Fiscalía presentará acusación.

Oído: Al Lic. Eduardo Anziani Zabala, Fiscal Adjunto del CARD, dar lectura a la acusación de fecha siete (07) de agosto del año 2019, formulada de la manera siguiente: Que fueron contratados los servicios profesionales de la Licda. TANIA FERRERAS EUSEBIO, para que represente al hoy querellante, Sr. Gerónimo Comas Espinal, en lo concerniente a una demanda laboral por despido injustificado interpuesta en contra de la razón social VMO. CONCRETOS, S.A. y el señor OSVALDO ANIBAL OLLER BOLAÑOS. A que en razón de la referida demanda, fue emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Municipio Santo Domingo Este, la sentencia laboral No.1140-2017-SSEN-161, de fecha 31 de marzo del 2017. Dicha sentencia condenaba a la parte demandada a pagar la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS DOMINICANOS CON 89 CENTAVOS (RD\$196,712.89) a favor del señor Gerónimo Comas Espinal; sin embargo, la hoy querellada le comunicó que solo le tocaban SETENTA MIL PESOS (RD70, 000.00) producto de unas negociaciones con la razón social VMO. CONCRETOS, S.A. y el señor OSVALDO ANIBAL OLLER BOLAÑOS. Más adelante, el hoy querellante se presenta a la oficina de la hoy encartada y abogada de éste, Licda. TANIA FERRERAS EUSEBIO, a los fines de obtener la referida suma de dinero, la misma le expresó que hiciera una querella, ya que había gastado el dinero.

Oído: Al Abogado de la parte querellante: Honorables, la parte querellante se adhiere a lo peticionado por la Fiscalía.

Presentación de acusación: FORMULACIÓN PRECISA DE CARGOS:

Se acusa a la **LICDA. TANIA FERRERAS EUSEBIO** de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 26, 35 y 36 del Código de Ética del profesional del derecho, en perjuicio del señor **GERÓNIMO COMAS ESPINAL**, tomando en cuenta los hechos siguientes:

ATENDIDO: A que, el señor GERÓNIMO COMAS ESPINAL contrató los servicios profesionales de la LICDA. TANIA FERRERAS EUSEBIO, para ser representado por ella en lo concerniente a una demanda laboral por despido injustificado interpuesta en contra de la razón social VMO. CONCRETOS, S. A., y el señor OSVALDO ANIBAL OLLER BOLAÑOS.

ATENDIDO: A que, en razón de la referida demanda, fue emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del municipio Santo Domingo Este, la sentencia laboral No. 1140-2017-SSEN-161, de fecha treintaiuno (31) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

ATENDIDO: A que, mediante la supra indicada sentencia laboral, fue condenada la parte demandada a realizar el pago de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS DOMINICANOS CON 89 CENTAVOS (RD\$196,712.89) a favor del señor GERÓNIMO COMAS ESPINAL.

ATENDIDO: A que, el señor GERÓNIMO COMAS ESPINAL recibió una llamada de la LICDA. TANIA FERRERAS EUSEBIO, donde la misma le indicaba que se habían hecho unas negociaciones con la razón social VMO. CONCRETOS, S. A., y el señor OSVALDO ANIBAL OLLER BOLAÑOS, las cuales según ella fueron hechas entre abogados y sin intervención de las partes, y que como producto de estas negociaciones a él le tocaba recibir la suma de SETENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$70,000.00), no obstante haber sido dictada una sentencia con una suma superior.

ATENDIDO: A que, cuando el señor GERÓNIMO COMAS ESPINAL se presentó donde la LICDA. TANIA FERRERAS EUSEBIO, a los fines de obtener la referida suma, la misma le expresó que había gastado el dinero, y hasta le indicó que hiciera una querella, que ella estaba esperando la notificación del hecho.

ATENDIDO: A que, fueron infructuosos los intentos realizados por el señoros GERÓNIMO COMAS ESPINAL de obtener de manos de la LICDA. TANIA FERRERAS EUSEBIO la suma de dinero que le correspondía.

ATENDIDO: A que las actuaciones de la LICDA. TANIA FERRERAS EUSEBIO constituyen una violación a los preceptos éticos que rigen a los profesionales del derecho.

En virtud de la ley No. 03-2019 del 24 de enero del año 2019 y el Código de Ética del profesional del derecho en sus artículos:

ARTÍCULO 1.- Los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, son: la probidad, la independencia, la moderación y la confraternidad.

PÁRRAFO: El profesional del derecho debe actuar con irreprochable dignidad, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada. Su conducta jamás debe infringirlas normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien.

ARTÍCULO 2.- El profesional del derecho debe ser leal y veraz y debe actuar de buena fe, por tanto no aconsejará ningún acto fraudulento ni hará en sus escritos citas contrarias a la verdad. Para el profesional del derecho estará siempre antes une su propio interés, la justicia de la tesis que defiende.

ARTÍCULO 3.- En su vida el profesional del derecho debe cuidar con todo esmero de su honor, eludiendo cuanto pueda afectar su independencia económica, comprometer su decoro o disminuir, aunque sea en mínima medida, la consideración general que debe siempre merecer. Debe por tanto conducirse con el máximo de rigor moral. La conducta privada del profesional del derecho se ajustará a las reglas del honor, la dignidad y el decoro, observando la cortesía y consideración que imponen los deberes de respeto mutuo entre los profesionales del derecho.

ARTÍCULO 4.- Los profesionales del derecho deben respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas. El abogado como auxiliar y servidor de la justicia y colaborador en su administración, no deberá olvidar que la esencia de su deber profesional consiste en defender los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ley moral.

ARTÍCULO 26.- El Abogado no deberá olvidar que el derecho de representación se le otorga en consideración a su título y no le faculta para actuar en beneficio propio, sino que antes bien, cuanto obtuviere dentro de su gestión pertenecerá exclusivamente a su cliente.

ARTÍCULO 35.- El Abogado no deberá, a excepción de sus honorarios, adquirir interés pecuniario en el asunto que se ventila y que él esté dirigiendo o que hubiere dirigido por él. Tampoco podrá adquirir, directa ni indirectamente, bienes vendidos en remates judiciales en asuntos en que hubiere participado.

ARTÍCULO 36.- El Abogado dará aviso inmediatamente a su cliente sobre cualesquiera bienes o sumas de dinero que reciba en su representación y deberá entregarlo integramente tan pronto como le sean reclamados. Es una falta de ética que el Abogado haga uso de fondos pertenecientes a su clientela sin su consentimiento, además del delito que dicho acto genera.

PRUEBAS QUE SUSTENTAN LA ACUSACIÓN:

- Copia de la Sentencia Laboral No. 1140-2017-SSEN-161, de fecha treinta y uno
 (31) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), lo que demuestra cual es
 la verdadera suma de dinero que fue dictada a favor del hoy querellante, por la
 Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Este.
- Copia de denuncia No.1-2017.
- Copia de orden de arresto No. 2(H7-TAUT- 09576, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

CONCLUSIONES:

<u>PRIMERO:</u> ADMITIR la presente acusación contra la LICDA. TANIA FERRERAS EUSEBIO, por violación de los artículos 1, 2, 3, 4, 26, 35 y 36 del Código de Ética del profesional del derecho, por lo que, solicitamos admitir la misma por estar fundamentada en los hechos y el derecho.

<u>SEGUNDO:</u> En consecuencia, **DECLARAR CULPABLE** a la **LICDA. TANIA FERRERAS EUSEBIO**, por violación de los artículos 1, 2, 3, 4, 26, 35 y 36 del Código de Ética del profesional del derecho, **CONDENÁNDLA A DOS (2) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**.

Parte querellante: Honorables queremos hacer un aclaramiento que nos adherimos al fiscal.

Visto: El expediente No.33/2019.

Los Jueces del tribunal fallaron de la manera siguiente:

Primero: Fallo reservado.

Visto: El expediente 033/2019.

Cronología del proceso.

Visto: La instancia contentiva de querella disciplinaria, de fecha siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por el Sr. Gerónimo Comas Espinal, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 109-0006029-3, domiciliado y residente en la calle Primera, No.122, Sector El Libertador de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, en contra de la Licda. TANIA FERRERAS EUSEBIO, dominicana, mayor de edad, abogada de los tribunales de la Republica Dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0108526-4, con estudio profesional abierto en la Avenida Winston Churchill, esquina José Contreras No.17, Distrito Nacional, Santo Domingo, por violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 26, 35 y 36 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

Visto: La Opinión de Admisibilidad de Querella dictada por la Fiscalía Nacional del CARD, en fecha treinta (30) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

Visto: Cuatro (04) Actas de audiencia celebradas en este Tribunal Disciplinario.

Visto: Actas manuscritas, de vista conciliatoria por la fiscalía del CARD.

Visto: Acta de Audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año 2021, donde el Ministerio Publico presentó acusación formal contra la Licda. TANIA FERRERAS EUSEBIO, dominicana, mayor de edad, abogada de los tribunales de la Republica Dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0108526-4, con estudio profesional abierto en la Avenida Winston Churchill, esquina José Contreras No.17, Distrito Nacional, Santo Domingo, por violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 26, 35 y 36 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

Visto: La Acusación de la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana (CARD), de fecha 8 de marzo del año 2018.

Visto: Resolución de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, de fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), a los fines de ordenar al Fiscal Nacional del Card, apoderar formalmente al Tribunal Disciplinario del Card.

Visto: La sentencia laboral No.1140-2017-SSEN-161, de fecha 31 de marzo del 2017, evacuada por la por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Municipio Santo Domingo Este.

Visto: Documentos depositados por el Fiscal Nacional.

- Copia de la Sentencia Laboral No. 1140-2017-SSEN-161, de fecha treinta y uno
 (31) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), lo que demuestra cual es
 la verdadera suma de dinero que fue dictada a favor del hoy querellante, por la
 Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Este.
- Copia de denuncia No.1-2017.
- Copia de orden de arresto No. 2(H7-TAUT- 09576, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

Visto: Documentos depositados por la parte Querellante.

- Copia de la Sentencia Laboral No. 1140-2017-SSEN-161, de fecha treinta y uno
 (31) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), lo que demuestra cual es
 la verdadera suma de dinero que fue dictada a favor del hoy querellante, por la
 Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Este.
- Copia de denuncia No.1-2017.

 Copia de orden de arresto No. 2(H7-TAUT- 09576, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

Visto: Documentos depositados por la parte querellada. NINGUNO

Visto: Que el abogado de la parte querellante presentó sus argumentos y conclusiones.

Los jueces del Tribunal en dicha audiencia de fecha jueves dieciocho (18) de febrero del año 2021, luego de haber escuchado las conclusiones de todas las partes presente en esa audiencia en conjunto y por separado se reservó el fallo para una próxima a audiencia.

Visto: Los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 22, 38, 73, 74 y 75 del Código de Ética del Profesional del Derecho, artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto No. 1063-03; artículos 2, párrafo único, art.11 numeral 4, y el art.21 de la Ley No. 3-19, de fecha 24 de Enero del año 2019, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana y el Tribunal Disciplinario de Honor del Card.

Visto: La Constitución de la República y La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, de San José, Costa Rica, del año 1969; La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, del año 1948; La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, IX Conferencia Americana, Bogotá, Colombia, año 1948;

Visto: Todas y cada una de las piezas y documentos que forman parte del expediente: 033/2019.

Resulta: Que en fecha siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), fue interpuesta la querella disciplinaria, por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por el Sr. Gerónimo Comas Espinal, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 109-0006029-3, domiciliado y residente en la calle Primera, No.122, Sector El Libertador de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, en contra de la Licda. TANIA FERRERAS EUSEBIO, dominicana, mayor de edad, abogada de los tribunales de la Republica Dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0108526-4, con estudio profesional abierto en la Avenida Winston Churchill, esquina José Contreras No.17, Distrito Nacional, Santo Domingo, por violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 26, 35 y 36 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

Resulta: Que luego de varias audiencias, el día jueves dieciocho (18) de febrero del año E A 2021, se conoció la audiencia de fondo del expediente 033/2019, concluyendo todas las IBUN partes y el tribunal reservando el fallo.

Resulta: Que a las audiencias fijadas y celebradas por éste Tribunal Disciplinario, desde que se inició el proceso, solo compareció la parte querellante, haciéndose representar por su abogado, al igual que en la audiencia del día dieciocho (18) de febrero del año 2021,

aun estando la parte Querellada válida y legalmente citada, por ministerio de alguacil, según lo establece la citación correspondiente al efecto, no compareció a la audiencia.

Resulta: Que las audiencias fijadas y celebradas por este Tribunal Disciplinario, siempre comparecieron las partes o se hicieron representar por sus abogados.

LOS JUECES DESPUÉS DE ESTUDIAR EL CASO CONSIDERARON

Considerando: Que este Tribunal está apoderado para el conocimiento de la acusación formal presentada por el Fiscal Nacional, en ocasión de la querella presentada por el Sr. Gerónimo Comas Espinal, en contra de la Licda. TANIA FERRERAS EUSEBIO, por presunta violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 26, 35 y 36 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

Considerando: Que reposa la Opinión sobre Admisibilidad de Querella emitida por la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha treinta (30) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) relativo al proceso No. 033/2019 contentivo de la Querella Disciplinaria contra la abogada: Licda. Tania Ferreras Eusebio.

Considerando: Que el Tribunal celebro varias audiencias, cuyas incidencias constan en las actas levantadas al efecto y reposan en el expediente; así el dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), se conoció el fondo del proceso y las partes presentaron sus peticiones, en la forma en que fueron escritas precedentemente, quedando el expediente en fallo reservado.

CONSIDERANDO: que la encartada NO COMPARECIO A NINGUNA DE LAS VISTAS realizadas por esta Fiscalía Nacional del CARD, NO OBSTANTE CITACIÓN LEGAL; además, NUNCA DEPOSITO ESCRITO DE DEFENSA NI UNA EXCUSA FORMAL por su incomparecencia, ignorando así el llamado de las autoridades del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

I. Apoderamiento.

Considerando: Que tal como ha quedado expuesto en la parte anterior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en asuntos disciplinarios se encuentra apoderado para conocer de una acusación formal, presentada por el Fiscal Nacional en contra de la Abogada Imputada, por presunta violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 26, 35 y 36 del Código de Ética del Profesional del Derecho, en perjuicio del Sr. Gerónimo Comas Espinal.

II. Naturaleza de la acción.

Considerando: Que conforme lo dispone la Ley 3-19 de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana,

faculta a este Colegiado tal cual dispone el artículo 10, numeral 2, a la fiscalización y control del ejercicio de la abogacía en la República Dominicana, así como en el numeral 3: a Promover y vigilar que el ejercicio de la abogacía se realice apegado al honor, eficiencia, solidaridad, fraternidad y responsabilidad social; y el Numeral 6: a Adoptar un código de ética.

III. Competencia.

Considerando: Que por un principio general se impone a todo juez verificar de manera previa su competencia, independientemente de las partes, aun de oficio. En atención a éste principio, máxime, cuando es jurisprudencia reiterada, el criterio de que todo tribunal debe examinar su propia competencia, como hemos señalado, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto de que se trata. (B. J. 1045, P. 58 y 57, Dic. 1997). En ese sentido nuestra competencia es regular y válida, conforme a la regla de la triple competencia, esto es; en razón de la materia, ya que se trata de un asunto disciplinario que conlleva violación al código de ética y al estatuto orgánico del CARD; en razón del territorio, ya que este tribunal tiene competencia nacional; y en razón de la persona, por tratarse de un abogado.

IV. Garantías Constitucionales.

Considerando: Que el tribunal observó el debido proceso de Ley y respetó todas las garantías constitucionales contempladas en el artículo 69, numeral 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 de la constitución de la nación y los artículos 8 y 11 de la convención de los derechos humanos, en especial el ordinal 8, sobre Garantías Judiciales (La convención Americana de los derechos humanos, o pacto de San José, de fecha 22 de Noviembre del año 1969, debidamente aprobada por el Congreso Nacional, mediante resolución No. 684, de fecha 27 de Octubre del 1977 y publicado en la gaceta oficial No. 9451 del 12 de Noviembre de 1977).

Considerando: Que en el presente proceso el Tribunal ha establecido como hecho no controvertido entre las partes conforme los escritos depositados y los documentos que obran en el expediente que: la Licda. Tania Ferreras Eusebio, como abogada irrespetó los postulados que adornan el correcto accionar dentro del ejercicio del derecho, faltando a la ética como profesional, puesto que lejos de garantizar una correcta representación en su accionar, despojó a su representado de todo cuanto le correspondió por derecho y esfuerzo, incurriendo con ello en violaciones recurrentes a la normativa disciplinaria, en perjuicio total de su cliente, el Sr. Gerónimo Comas Espinal.

Considerando: Que de la documentación anteriormente referida, el Tribunal entiende que se está ante derechos vulnerados, como lo es el de la representación y asistencia legal, toda vez que se ha cumplido con la togada y ésta no corresponde con su encomienda sagrada de prestación de servicios, por lo que, se constata y determina, que de las actuaciones llevadas a cabo por la encartada, estamos ante la ocurrencia de acciones de indisciplinas que dan lugar a falta disciplinaria, ya

que la letrada faltó a su honor y a su ética como auxiliar que es de la justicia y representante de los intereses de su cliente.

Considerando: Que es una responsabilidad y obligación del abogado que ha sido apoderado por su cliente para que le represente, actuar con la mayor diligencia, esmero y cuidado, manteniendo siempre informado a su patrocinador del desarrollo de su actuación, recordando que el abogado es un auxiliar de la justicia y así se le impone en nuestro Código de Ética del Profesional del Derecho, cuando establece entre otras cosas que: el abogado como auxiliar y servidor de la justicia y colaborador en su Administración, no deberá olvidar que la esencia de su labor profesional consiste en defender los derechos de sus clientes con diligencia y estricta sujeción a las normas judiciales y a la ley moral. Artículo 4 del Decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, G.O. 9619.

Considerando: Que el Código de Ética tiene como sanción a cada una de las infracciones que contemple una de las penas siguientes: a) Amonestación privada; b) Amonestación pública; c) Suspensión del ejercicio de la profesión de un mes a cinco años; d) Inhabilitación perpetua, dependiendo de la gravedad de la falta cometida. Artículo 24. Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, decreto 1063-03.

Considerando: Que el Tribunal Disciplinario podrá pronunciar cualquiera de las sanciones previstas en el Artículo 24 de estos Estatutos, de acuerdo con la gravedad de la falta, y cualquier otra sanción estipulada en el Código de Ética del Colegio. Artículo 88 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, decreto 1063-03.

Considerando: Que las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este Código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial; 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años; 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto. Artículo 75 del Decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, G.O. 9619.

POR LOS MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO ANTES ENUNCIADOS, EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, administrando justicia en materia disciplinaria en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA:

Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la querella depositada por ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, vía Fiscal Nacional, en fecha Siete (07) de febrero del año 2018, por el Sr. Gerónimo Comas Espinal, en contra de la Licda.

Tania Ferreras Eusebio, por presunta violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 26, 35 y 36 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

Segundo: Declarar el defecto de la demandada no obstante citación legal

Tercero: Acoger como buena y valida, la presente acusación presentada por el Ministerio Publico, en fecha siete (07) de agosto del año 2019 en contra de la **Licda. TANIA FERRERAS EUSEBIO**, por violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 26, 35 y 36 del Código de Ética del Profesional del Derecho, por estar fundamentada en hechos y derechos.

Cuarto: En cuanto al fondo, Declarar a la Licda. Tania Ferreras Eusebio, CULPABLE, de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 26, 35 y 36 del Código de Ética del Profesional del Derecho, y en consecuencia se le Condena a la Inhabilitación temporal en el ejercicio de la abogacía por un periodo de dos (02) años, contando a partir de la notificación de esta sentencia, según lo establecido en el Artículo 75 numeral 2 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

Quinto: Ordenar, como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General de la República y a las partes envueltas en el proceso.

Sexto: Ordena, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la Secretaría del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del CARD y a las partes envueltas en el proceso, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho Estatuto, al Fiscal Nacional del CARD.

Séptimo: La notificación de la presente Sentencia Disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente del presente proceso.

Octavo: Esta sentencia es susceptible de ser recurrida en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud del Artículo 23, párrafo único de la Ley 3-19 que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana; Otorgando un plazo de 30 días, a partir de su notificación.

Noveno: Para la notificación de esta sentencia se comisiona al Ministerial de este Tribunal.

Y por esta nuestra Sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma.

La Sentencia que antecede ha sido firmada por los magistrados, Jueces: jueces Lic. Domingo A. Deprat Jiménez, (Juez Presidente), Lic. Andrés Mora Vallejo (Juez-Primer Sustituto), Lic. José Abraham Amaro (Juez Titular-Secretario), Lic. Diego

Antonio Mota (Juez Titular) y Licda. Crucita Benítez De Jesús (Juez Titular), asistidos de la Licda. Belquis Altagracia Rodríguez Henríquez, Secretaria de este Tribunal Disciplinario; el mismo día, mes y año citados, la cual fue leída en audiencia pública por mí, Secretaría, que certifico y doy fe.

YO, Licda. Belquis Altagracia Rodríguez Henríquez, Secretaria del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), CERTIFICIO Y DOY FE: Que la Sentencia que antecede fue leída y pronunciada en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año Dos Mil Veintiuno (2021), a la 9:00AM. Horas de la mañana, Firma Y Manda Jueces Del Tribunal Y Secretaria.

Certifico: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que expido firmo y sello. Hoy día diecinueve (19) del mes de abril del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Licda. Belquis Altagracia Rodríguez Henríquez Secretaria (19/04/2021).